



CI500/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. ANTONIO MEJÍA HARO.

Antecedentes

- I. Con fecha 24 de abril de 2012 el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo llegar a al Unidad de Enlace mediante el oficio DEPPP/DPPF/3892/2012, un escrito libre del C. Antonio Mejía Haro, mismo que se cita a continuación:

“Antonio Mejía Haro, militante del Partido de la Revolución Democrática, en mi carácter de Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del país, por el presente conducto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito copia certificada de la siguiente documentación:

1.- Documentos presentados para el registro de todos y cada uno de los precandidatos a Diputados y Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal del País, presentada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y por el Partido Movimiento Ciudadano.”(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace ingresó la solicitud del C. Antonio Mejía Haro, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02592**, y misma que se cita en el antecedente número I.
- III. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/AS/1841/12, hizo del conocimiento al C. Antonio Mejía Haro la clave de usuario y contraseña para ingresar al sistema denominado INFOMEX-IFE.
- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Antonio Mejía Haro, a la Dirección del Secretariado y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. Con fecha 30 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Antonio Mejía Haro; misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que esta Dirección, no registra a los precandidatos a puesto de elección popular, son los partidos políticos, quienes informan al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los nombres de los precandidatos, cuyo registro resultó procedente ante las instancias del partido.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que las listas de precandidatos a Diputados y Senadores notificados por los partidos políticos a este Instituto, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet de este Instituto (www.ife.org.mx), en el siguiente direccionamiento:

Avisos / Conoce a tu precandidato.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.”(Sic)

- VI. Con fecha 9 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Antonio Mejía Haro, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- VII. Con fecha 10 de mayo de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Sobre la Información Solicitada, 'Documentos presentados para el registro de todos y cada uno de los precandidatos a Diputados y Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal del País, presentada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y por el Partido Movimiento Ciudadano'(sic), la misma es inexistente, en virtud de que con base en el artículo 224 numeral 4 del COFIPE, cada partido solicita el registro de las listas de candidaturas por Circunscripción para los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y las Coaliciones sólo presentan solicitudes de registro por el principio de mayoría relativa y a la presidencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En ese sentido, la Coalición Movimiento Progresista solicitó el registro de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa -uninominales- y al cargo de Presidente de la República.”(Sic)

VIII. Con fecha 11 de mayo de 2012, la Dirección del Secretariado mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio DS/12/877/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, de la que se adjunta en (1,915 fojas) en original y versión pública copia de los expedientes de los Candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la segunda Circunscripción Plurinominal del país, presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

No omito señalar que dichos documentos contienen datos personales mismos que han sido testados por tratarse de información confidencial; razón por la cual y tomando en consideración el número de fojas y la forma en que desea le sea entregada la información, se sugiere indicar al solicitante que esta a su disposición la versión pública en las oficinas de la Unidad de Enlace para su consulta insitu.”(Sic)

IX. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/398/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular, se informa a esa Unidad de Enlace que la Coalición denominada “Movimiento Progresista” no registro precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, en virtud de que el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, solo fue celebrado para candidaturas de mayoría relativa.

Bajo este tenor cada partido coligado registro sus propias listas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, por lo que, es pertinente tener presente lo estipulado en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

FEDERAL ELECTORAL, POR LO QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS” identificado con la clave CG326/2011, en el que se resolvió:

(...)

QUINTO. Del 5 al 8 de diciembre de 2011, los partidos políticos deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados pro ambos principios tanto propietarios como suplentes, en el módulo respectivo del “Sistema de Registro de Candidatos”, diseñado al efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; cuya clave de acceso y guía de uso será proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, a más tardar el día 5 de diciembre de 2011.

SEXTO. En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 18 de diciembre de 2011, o se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, los partidos políticos nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.

(...)

En acatamiento al acuerdo descrito con anterioridad y para el registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en el “Sistema de Registro de Precandidatos” del Instituto Federal Electoral, este instituto político, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los siguientes documentos:

- ACUERDO ACU-CNE/03/239/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS.
- ACUERDO ACU-CNE/02/219/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LOS CC. PEÑA CORONA ETHAMT Y CASTILLO GUTIÉRREZ JESÚS, PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- ACUERDO ACU-CNE/02/102/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS CORRECCIONES DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS FORMULAS INTEGRADAS, POR LAS CC. MARROQUIN



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

BAYARDO DIANA LAURA Y GOMEZ CARDENAS ARACELI Y LAS CC. GODINEZ GRANILLO MARIA DE LOS ANGELES Y GRANILLO CRUZ FLORENCIA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- ACUERDO ACU-CNE/01/040/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE CORRIGE LA ACCIÓN AFIRMATIVA CON LA QUE PARTICIPA LA FORMULA INTEGRADA POR LOS CC. SANTELIS ROSALES EDITH GUILLERMINA Y ROMERO DE LA ROSA DAVID ASI COMO DE GODINEZ GRANILLO MARIA DE LOS ANGELES Y GRANILLO CRUZ FLORENCIA Y SE DEFINE LA SITUACIÓN JURIDICA DE LAS COMPUESTAS POR LOS CC. SANCHEZ LIRA MARIA DE LOS ANGELES Y GOMEZ AYALA SONIA CAROLINA Y MOLINA VAZQUEZ DAVID AMBROSIO Y PENNEY JUAREZ ADGAR ULISES TODAS EN LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
- ACUERDO ACU-CNE/02/039/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- ACUERDO ACU-CNE/01/09/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE LA ENTIDAD FEDERATIVA POR EL QUE PARTICIPAN LAS FORMULAS DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL INTEGRADAS POR LOS CC. RAMIREZ MAYA TERESA Y CEDILLO MARTINEZ ROSALBA ESMERALDA, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, Y SEGOVIANO TRUJILLO FRANCISCO Y ANDRADE HERNANDEZ LUIS PROPIETARIO Y SUPLENTE CORRESPONDIENTEMENTE.
- FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
- ACUERDO ACU-CNE/12/340/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- ACUERDO ACU-CNE/02/130/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA CIUDADANA GERTRUDIS MERCADO CRUZ COMO PRECANDIDATA SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo este contexto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se adjunta al presente escrito los archivos entregados a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos oportunamente.”(Sic)

- X. Con fecha 16 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Antonio Mejía Haro, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XI. Con la misma fecha, el Partido Movimiento Ciudadano mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Sobre la Información Solicitada, 'Documentos presentados para el registro de todos y cada uno de los precandidatos a Diputados y Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal del País, presentada por la Coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y por el Partido Movimiento Ciudadano'(sic), la misma es inexistente, en virtud de que con base en el artículo 224 numeral 4 del COFIPE, cada partido solicita el registro de las listas de candidaturas por Circunscripción para los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y las Coaliciones sólo presentan solicitudes de registro por el principio de mayoría relativa y a la presidencia.

En ese sentido, la Coalición Movimiento Progresista solicitó el registro de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa -uninominales- y al cargo de Presidente de la República.”(Sic)

- XII. Con fecha 22 de mayo de 2012, la Dirección del Secretariado mediante correo electrónico, envió un alcance a su respuesta, misma que se cita en su parte conducente:

“Por este conducto y en alcance a nuestro Oficio DS/877/2012 de fecha 7 de mayo del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio UE/12/02592, me permito manifestar lo siguiente:

Respecto a la petición que hace el solicitante respecto a la documentación presentada para el registro de todos y cada uno de los precandidatos a Diputados y Diputadas Federales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal del País, presentada por la Coalición Movimiento Progresista, esta Dirección del Secretariado no cuenta con dicha información, toda vez que los precandidatos no son registrados por el IFE.

Así mismo, le manifiesto que la información remitida mediante el oficio de referencia, sea considerada bajo el Principio de Máxima Publicidad que establece el artículo 4, numeral 1 del Reglamento de Transparencia de este Instituto.” (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que la información relativa a las listas de precandidatos a Diputados y Senadores notificados por los partidos políticos a este Instituto, son **públicas** y se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

encuentran disponibles para su consulta en la página de internet de este Instituto (www.ife.org.mx), en el siguiente direccionamiento: Avisos / Conoce a tu precandidato.

5. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Partido de la Revolución Democrática puso a disposición del C. Antonio Mejía Haro los siguientes documentos:
 - ACUERDO ACU-CNE/03/239/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL INTERPUESTAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS.
 - ACUERDO ACU-CNE/02/219/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LOS CC. PEÑA CORONA ETHAMT Y CASTILLO GUTIÉRREZ JESÚS, PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
 - ACUERDO ACU-CNE/02/102/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBAN LAS CORRECCIONES DE ACCIÓN AFIRMATIVA DE LAS FORMULAS INTEGRADAS, POR LAS CC. MARROQUIN BAYARDO DIANA LAURA Y GOMEZ CARDENAS ARACELI Y LAS CC. GODINEZ GRANILLO MARIA DE LOS ANGELES Y GRANILLO CRUZ FLORENCIA DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
 - ACUERDO ACU-CNE/01/040/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE CORRIGE LA ACCIÓN



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

AFIRMATIVA CON LA QUE PARTICIPA LA FORMULA INTEGRADA POR LOS CC. SANTELIS ROSALES EDITH GUILLERMINA Y ROMERO DE LA ROSA DAVID ASI COMO DE GODINEZ GRANILLO MARIA DE LOS ANGELES Y GRANILLO CRUZ FLORENCIA Y SE DEFINE LA SITUACIÓN JURIDICA DE LAS COMPUESTAS POR LOS CC. SANCHEZ LIRA MARIA DE LOS ANGELES Y GOMEZ AYALA SONIA CAROLINA Y MOLINA VAZQUEZ DAVIL AMBROSIO Y PENNEY JUAREZ ADGAR ULISES TODAS EN LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- ACUERDO ACU-CNE/02/039/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- ACUERDO ACU-CNE/01/09/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE CORRIGE LA ENTIDAD FEDERATIVA POR EL QUE PARTICIPAN LAS FORMULAS DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL INTEGRADAS POR LOS CC. RAMIREZ MAYA TERESA Y CEDILLO MARTINEZ ROSALBA ESMERALDA, PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, Y SEGOVIANO TRUJILLO FRANCISCO Y ANDRADE HERNANDEZ LUIS PROPIETARIO Y SUPLENTE CORRESPONDIENTEMENTE.
- FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/340/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
- ACUERDO ACU-CNE/12/340/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PRO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- ACUERDO ACU-CNE/02/130/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LA CIUDADANA GERTRUDIS MERCADO CRUZ COMO PRECANDIDATA SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Derivado de lo anterior, la información referida queda a disposición del ciudadano en un disco compacto, previo pago de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Por su parte, la Dirección del Secretariado señaló en su oficio de respuesta que se pone a disposición del ciudadano la copia de los expedientes de los Candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la segunda Circunscripción Plurinominal del país, presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en 1,915 fojas en las oficinas de la Unidad de Enlace para su consulta in situ, lo anterior tomando en consideración el número de fojas y la forma en que desea le sea entregada la información; sin embargo el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

órgano responsable manifestó que la documentación puesta a disposición del C. Antonio Mejía Haro contiene datos personales considerados como confidenciales los cuales identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable antes mencionado, en virtud del volumen de la información puesta a disposición, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron testados por considerarlos confidenciales son datos personales.

En ese sentido, los datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que la información solicitada efectivamente se desprende la existencia de datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas, ya que el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electores establece lo que contiene la solicitud de registro de candidaturas así también señala la documentación que debe acompañarse, el cual se cita para mayor referencia:

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar; y
 - f) Cargo para el que se les postule.
2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Artículo 13

De la publicidad de la información confidencial

(...)

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

(...)

4. **La documentación** presentada por el partido político, **por el que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que el órgano responsable habrá de testar la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.**

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente los datos personales se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

adjuntando a dicha respuesta una muestra de la información solicitada, debido al volumen de la misma, la cual remitió en sus versiones original y pública. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación de la información como confidencial** esgrimida por la Dirección del Secretariado, respecto a los datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición del solicitante previo pago de la cuota de recuperación correspondiente o en su defecto mediante la consulta in situ.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

42

Derivado de lo anterior, la información solicitada queda a disposición mediante la versión pública en 1915 hojas útiles, para su consulta *in situ*, y de ser el caso que el ciudadano opte por contar con la información de manera impresa, esta modalidad será, previo pago de \$1,885.00 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública", o en su defecto, la consulta *in situ* de la información en las oficinas de la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F, previa cita al teléfono 56-28-46-87 en horas y días hábiles.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, declaró la inexistencia de la información requerida por el ciudadano, en virtud de que esa Dirección, no registra a los precandidatos a puesto de elección popular, son los partidos políticos, quienes informan al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los nombres de los precandidatos, cuyo registro resultó procedente ante las instancias del partido.

Por otra parte, la Dirección del Secretariado al atender la petición formulada por el C. Antonio Mejía Haro, declaró la inexistencia de la información, toda vez que, toda vez que los precandidatos no son registrados por el IFE.

Los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano declararon la inexistencia de la información referente a los documentos presentados para el registro de todos y cada uno de los precandidatos a Diputados y Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la Segunda



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Circunscripción Plurinominal del País, en virtud de que con base en el artículo 224 numeral 4 del COFIPE, cada partido solicita el registro de las listas de candidaturas por Circunscripción para los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y las Coaliciones sólo presentan solicitudes de registro por el principio de mayoría relativa y a la presidencia.

En ese sentido, la Coalición Movimiento Progresista solicitó el registro de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa - uninominales- y al cargo de Presidente de la República.

Y finalmente el Partido de la Revolución Democrática declaró inexistente la información requerida ya que a decir del instituto político la Coalición denominada "Movimiento Progresista" no registro precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, en virtud de que el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, solo fue celebrado para candidaturas de mayoría relativa.

Derivado de lo anterior, este Comité considera pertinente analizar lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 7 de octubre de dos mil once aprobó el Acuerdo por el que se establece el período de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con el folio CG326/2012 en el que se resolvió:

(...)

QUINTO. Del 5 al 18 de diciembre de 2011, los partidos políticos deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios tanto propietarios como suplentes, en el módulo respectivo del "Sistema de Registro de Candidatos", diseñado al efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; cuya clave de acceso y guía de uso será proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, a más tardar el día 5 de diciembre de 2011.

SEXTO. En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 18 de diciembre de 2011, o se llegasen a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, los partidos políticos nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.

SÉPTIMO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos gestionará la publicación de las listas de precandidatos y sus actualizaciones en la página electrónica del Instituto, mismas que contendrán el nombre completo, cargo para el que se le postula, partido o coalición.

Ahora bien y tomando en cuenta lo argumentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual señaló que no registra a los precandidatos a puesto de elección popular, ya que son los partidos políticos, quienes capturaron la información de sus precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios tanto propietarios como suplentes, en el módulo respectivo del "Sistema de Registro de Candidatos"; aunado con lo que señaló la Dirección del Secretariado, que los precandidatos no son registrados por el IFE; resulta evidente la inexistencia de la información relativa a los documentos presentados para el registro de todos y cada uno de los precandidatos a Diputados y Diputadas Federales por el Principio de Representación Proporcional de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal del País, presentada por la Coalición Movimiento Progresista.

Por su parte, y como lo señalan los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no registraron precandidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional en virtud de que con base en el artículo 224 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido solicita el registro de las listas de candidaturas por Circunscripción para los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y las Coaliciones sólo presentan solicitudes de registro por el principio de mayoría relativa y a la presidencia; aunado a que el Convenio de Coalición Electoral total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solo fue celebrado para candidaturas de mayoría relativa.

Artículo 224

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información —salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

47

criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar las declaratorias de inexistencia señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección del Secretariado y los Partidos de la Revolución Democrática, de Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 224 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2 párrafo, 1 fracción XVII, 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 12 párrafo 1, fracción II, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30, 35, 36 párrafos 1 y 2, 37 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Antonio Mejía Haro, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Dirección del Secretariado y el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la **clasificación por confidencialidad** formulada por la Dirección del Secretariado, respecto de los datos personales contenidos en la información que puso a disposición del C. Antonio Mejía Haro, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición de la ciudadana por la Dirección del Secretariado, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se confirma la declaratoria **de inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección del Secretariado y los Partidos de la Revolución Democrática, de Trabajo y Movimiento Ciudadano, en relación a la información solicitada por el C. Antonio Mejía Haro, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. Antonio Mejía Haro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Antonio Mejía Haro mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información